



103
Corte
Meto

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

ANDREA PATRICIA LOSADA VÁSQUEZ, por mis propios y personales derechos, ecuatoriana, mayor de edad, empleada privada, de estado civil soltera, domiciliada en el cantón Samborondón, dentro del juicio No. 09283-2017-00114G, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco ante ustedes, respetuosamente a interponer **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para ante la Corte Constitucional del Ecuador, en los siguientes términos.

I

FUNDAMENTOS DE HECHO

Señores jueces, interpose oportunamente el recurso de apelación el 8 de junio del 2017 contra la indebida e improcedente sentencia, dictada sin la debida motivación, conforme lo dispone el literal L, numeral 7, del artículo 76 de la Constitución, por la jueza Paola de los Ángeles Dávila López, el 22 de mayo del 2017, **dentro de un proceso expedito por contravención y no por accidente de tránsito**, contraviniendo expresamente con lo señalado en el artículo **645 del Código Orgánico Integral Penal**, que textualmente expresa: *"Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se presentará la prueba"*.

A pesar de que la Jueza Dávila López conocía que mi aprehensión se debía a un roce negativo y estrellamiento de vehículos, suscitado el 21 de mayo del 2017, a la 01:25 am, en la Av. Samborondón, a la altura de la Av. Los Arcos, frente al Centro Comercial Village Plaza, del cantón Samborondón; lo que obligaba a que mi aprehensión sea puesta en conocimiento de un agente fiscal, conforme lo establecen **los numerales 9 y 11 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal**, que expresamente dispone *"Son atribuciones de la o el fiscal: 9. Disponer*



que la persona aprehendida en delito flagrante, sea puesta a órdenes del órgano judicial correspondiente, a fin de que resuelva su situación jurídica dentro de las veinticuatro horas desde que ocurrió la aprehensión; y, 11. Solicitar a la o el juzgador, que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas, y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que la motivaron"; la Jueza Paola de los Ángeles Dávila López, **sin la competencia debida**, procede a dictar un auto, de fecha 21 de mayo del 2017, a las 13:34 pm, para convocar al agente aprehensor de la Comisión de Tránsito del Ecuador, y que comparezca a la Sala de Audiencia de la Unidad Judicial Primera de Samborondón, el mismo día, a las 13:50; es decir, **en 16 minutos**, con el objeto de realizar la audiencia calificadora de flagrancia y/o juzgamiento por contravención de tránsito, mediante la modalidad de procedimiento expedito en mi contra, en clara violación con lo garantizado en el literal a y b, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

Dentro de la audiencia, la Jueza, Ab. Paola de los Ángeles Dávila López, resolvió verbalmente condenarme por la conducta tipificada en el artículo 384 del Código Orgánico Integral Penal, concordante con el artículo 245 y 247 del Reglamento de Transporte, aseverando que se había demostrado el nexo causal con el testimonio del agente aprehensor de la Comisión de Tránsito del Ecuador, declarándome culpable de haber conducido bajo efectos de sustancias psicotrópicas, imponiéndome una pena de 30 días de privación de libertad y la reducción de 15 puntos de mi licencia, en clara violación con lo señalado en el artículo **645 del Código Orgánico Integral Penal**, que textualmente expresa: "*Quien sea sorprendido en el cometimiento de una contravención con pena privativa de libertad, será detenido y puesto a órdenes de la o el juzgador de turno, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para su juzgamiento en una sola audiencia donde se **presentará la prueba***";



123
cuento
oculto

Mi buen nombre y mi honra se vieron vulnerados por la base legal en la que la Jueza Paola de los Ángeles Dávila López basa su sentencia y me sanciona; es decir, a foja 4 del proceso consta el INFORME DE PRUEBA DE ALCOHOL SENSOR, elaborado por la Dra. Carmen Apugllon LL., MSC, con acreditación 1029702, de fecha 21 de mayo del 2017, donde se informó que el examen psicosomático de alcoholemia fue positivo, lo cual, encuadra con mi accionar establecido en el artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal, por conducir un vehículo en estado de embriaguez; mas no, bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, lo que es totalmente falso, razón por la cual se debió anular la sentencia.

Dicho error me ha representado graves perjuicios, ya que como si fuera poco la denunciada Jueza ordenó la aprehensión preventiva de mi vehículo de placas GSO-3382 por **24 horas** y hasta la fecha del día de hoy, **3 MESES DESPUÉS, no ha sido liberado mi vehículo.** Desde el 3 de julio del 2017 se dio inicio a la presentación de escritos para la liberación del vehículo de placas GSO-3382, lo cual se realizó en varias ocasiones. Como resultado mediante providencia de fecha 13 de julio del 2017, la Jueza Dávila López se excusa de su deber de garantizar mis derechos mencionando que como interpuse el recurso de apelación a la sentencia condenatoria, el expediente se encuentra en la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y que el mismo no ha sido devuelto, lo mismo que repite el 19 de julio del 2017.

Las juezas y jueces, tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida. La seguridad jurídica deviene en una correcta legislación, interpretación y aplicación de las normas sustantivas y adjetivas, es una necesidad que las mismas deban guardar coherencia y armonía con sus propios postulados; por tal razón todo tipo legal debe establecer una vinculación lógica y fáctica con el hecho que pretende sancionar.



En el presente proceso se demuestra una clara vulneración del derecho al debido proceso, el cual, es un derecho constitucional dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a **tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales** en concordancia con lo que establece la Corte Constitucional en su sentencia No. 001-13-SEP-CC dentro del caso No. 1647-11 EP al sostener lo siguiente: *"De esta manera el debido proceso se constituye en el "axioma madre", el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías básicas que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar. Por lo expuesto, los jueces como garantes del cumplimiento de la Constitución y del ordenamiento jurídico, deben ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento y respeto de ese derecho"*.

De esta manera, se evidencia falta de aplicación del **principio de congruencia**, conocido en doctrina como aquel que debe RESPETAR EL CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN Y EL FIJADO EN LA SENTENCIA, los cuales deberán ser idénticos, garantizando la consonancia entre el hecho acontecido, el hecho motivo de la acusación y el hecho motivo de la sentencia. Ante esta falta grave, y en concordancia al principio de congruencia, es menester aclarar el sentido estricto de la **motivación** como parte del debido proceso y como facultades de los jueces para garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos. La motivación, incluye no solamente la "pertinencia de la aplicación de la ley a los antecedentes de hechos", lo cual en la sentencia aludida evidentemente no se aplicó debidamente; sino que además implica, en palabras del jurista Piero Calamandrei, *"un requisito esencial de la sentencia, para demostrar que el fallo es justo, por qué es justo, y que no ha sido una decisión tomada arbitrariamente"*.

Como manifesté anteriormente, apelé contra la sentencia dictada por la Jueza Paola de los Ángeles Dávila López, ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, recurso del que se avocó conocimiento por los jueces María Fabiola Gallardo Ramia, Pedro Guillermo Valarezo Coello, y José Eduardo Coellar Punín, quienes negaron, por mayoría, mi recurso de apelación, y **reformaron** la sentencia recurrida en lo referente a la norma aplicada



por la jueza de primera instancia, indicando lo siguiente: “...este tribunal considera que la conclusión a la que llega la jueza NO CORRESPONDE ESTRICTAMENTE A LA CONDUCTA que establece el art. 384 del COIP..., LO CORRESPONDIENTE ERA DICTAR UNA SENTENCIA ACORDE AL TIPO PENAL que estipula el art. 385 del COIP”, declarándome culpable del delito tipificado y reprimido en el numeral 3 del artículo 385 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el numeral 5 del artículo 464, y artículo 42 del mismo cuerpo de ley, imponiéndome 30 días de pena privativa de libertad, multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, y la suspensión de la licencia de conducir por 60 días. La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, debiendo estar de conformidad en lo demás con lo dispuesto en la sentencia venida en grado, violan expresamente la disposición establecida en el numeral 7 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, que expresamente señala: “La impugnación se registrará por las siguientes reglas: 7. El tribunal de alzada, al conocer la impugnación de una sanción, **no empeorará la situación jurídica de la persona sentenciada, cuando sea la única recurrente**”, en concordancia con el numeral 7 del artículo 5 del mismo cuerpo de ley, y el numeral 14 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es evidente que esta resolución dictada por mayoría por los jueces María Fabiola Gallardo Ramia, y Pedro Guillermo Valarezo Coello, contraviene a la garantía establecida en el literal L, numeral 7, del artículo 76 de la Constitución, afectando mi derecho a la defensa, mis derechos de protección, mi derecho a la seguridad jurídica; lo cual, deberá ser considerado al momento de revocar dicha sentencia, y aplicar lo reconocido en el inciso último, numeral 9, del artículo 11 de la Constitución, que expresamente señala: “*Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos*”.



Queda claro que lo resuelto por la Sala, así como también por la jueza de primera instancia, atenta contra el principio de la tutela judicial efectiva, considerada en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; contra el principio de seguridad jurídica, señalado en el artículo 25 del mismo cuerpo de ley, en concordancia con el artículo 82 de la Norma Suprema; entre otros, encuadrando su mal accionar en lo establecido en el artículo 15 del mismo Código Orgánico de la Función Judicial, referente al principio de responsabilidad de la administración de justicia, en la que, el Estado será responsable en los casos de error judicial, o inadecuada administración de justicia, así como también de la violación al derecho de la tutela judicial efectiva, y violaciones a las garantías del debido proceso. Para el efecto, deberán los jueces, así como todo servidor de la Función Judicial, aplicar el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo, caso contrario, serán responsables administrativa, civil y penalmente, por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones.

En virtud a lo mencionado y a la falta de interés de los jueces tanto de primera como de segunda instancia en garantizar mis derechos fundamentales, interpose recurso de casación el 10 de agosto del 2017 el cual tampoco mejoró mi situación ya que fue denegado en virtud a la resolución No. 03-2015 la cual es fallo de triple reiteración, mediante la cual se decidió que no cabe recurso de casación contra las sentencias dictadas en los procedimientos por contravenciones comunes, de tránsito, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ni cometidas por adolescentes y conforme al Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial, dicha disposición constituye jurisprudencia obligatoria.

El actuar de la Jueza PAOLA DE LOS ÁNGELES DÁVILA LÓPEZ y de los jueces MARÍA FABIOLA GALLARDO RAMIA, y PEDRO GUILLERMO VALAREZO COELLO vulnera mis derechos constitucionales, principalmente los siguientes:

1.- DERECHO CONSTITUCIONAL AL HONOR Y AL BUEN NOMBRE.- La sentencia de la Jueza PAOLA DE LOS ÁNGELES DÁVILA LÓPEZ determinó que



110
Derecho
Pez

la razón por la que fui sancionada fue conducir un vehículo bajo efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que los contengan, lo cual ha causado un gran daño a mi honor y buen nombre por ser completamente falso y carecer de pruebas que la sustenten.

Mi derecho constitucional al honor y buen nombre se encuentra amparado en las siguientes disposiciones:

Constitución de la República del Ecuador, Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

Señores Jueces, el derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos, tal y como ha expresado Sonia Calarza en su obra "Delimitación de la Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen" (UNED, 2011, Pág. 9). La importancia de dicho derecho no puede ser ignorada ya que al vivir en sociedad y desempeñarme laboralmente en la misma, es completamente indispensable mantener mi buena imagen.

Mi derecho al honor ya sido totalmente vulnerado por la falta de preocupación de la Jueza Dávila López al sentenciarme por un delito que no cometí. De igual manera, al apelar dicha sentencia la cual es completamente NULA, los Jueces MARÍA FABIOLA GALLARDO RAMIA, y PEDRO GUILLERMO VALAREZO COELLO de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas se vuelven a vulnerar mis derechos al empeorar mi situación reformando la sentencia.

2.- DERECHO CONSTITUCIONAL A LA INTEGRIDAD PERSONAL.- Este derecho abarca la integridad física, psíquica y moral. La continua vulneración de



mis derechos constitucionales me ha dejado en estado de indefensión el cual ha provocado un gran daño a mi integridad psíquica.

Mi derecho constitucional a la integridad personal se encuentra amparado en las siguientes disposiciones:

Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 5, Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 7 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye:
a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

Durante todo el presente proceso se vulneró mi derecho a la integridad personal de diversas formas. En primer lugar, al momento de mi aprehensión luego del accidente de tránsito en ningún momento se respetó ni garantizó mi integridad física al no asegurarse del bienestar de mi condición de salud, cuando me trasladaron a la Unidad Judicial Norte se me puso en contacto con la Dra. Carmen Apugllón, Médico Legista de la ATM para que me realice la prueba de alcoholemia y esta de ninguna manera se preocupó por mi salud a pesar de haber sido parte de un accidente de tránsito.



111
Cuenta
Ince

Me llevaron ante el Dr. Farid, tal y como cuenta en el Parte Policial de accidente de tránsito No. 09-00142817 ante quien manifesté mi fuerte dolor en la espalda consecuencia de mi accidente, así como también, mi gran malestar al sufrir de gastritis ya que contaba con un intenso dolor estomacal y a pesar de esto el Dr. Farid manifestó que no podía darme el pase al hospital porque no quería "meterse en problemas con la Jueza" vulnerando de esta manera mi derecho constitucional a la vida, la salud y la integridad personal.

En la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1998 referente a Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, en su artículo 94 establece que cualquier detenido, sin importar su condición o pena y sin discriminación alguna, al momento del ingreso al centro de detención, tiene el derecho de contar con un "[...] examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario."

Posterior a lo mencionado, me realizaron un segundo examen médico cuando ya me encontraba detenida, ya que mi dolor de espalda se había intensificado por las condiciones en las que dormía lo cual no permitía que pueda descansar por el excesivo dolor que sentía. El segundo Doctor manifestó que debían llevarme a un centro médico, pero al ser fin de semana, no se pudo contactar con la Jueza Dávila López dejándome en indefensión. Al conocer mi situación y la decisión del Doctor de solicitar que me trasladen a un centro médico, de manera desinteresada manifestó que no era competente ya que mi proceso se encontraba en Sala por haber apelado su inconstitucional decisión.

3.- DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PROPIEDAD.- Que desde el lunes 22 de Mayo del 2017 hasta la fecha presente, me encuentro privada de hacer uso de mi AUTOMÓVIL, con placa GSO-3382 pese a haber dado cumplimiento con todas las normas vigentes y teniendo como fundamentos un proceso sancionatorio nulo, el



cual es, la sentencia de fecha 22 de mayo del 2017 dictada por la Jueza PAOLA DE LOS ÁNGELES DÁVILA LÓPEZ.

Mi derecho constitucional a la propiedad se encuentra amparado en las siguientes disposiciones:

Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 17.- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", Art. 21, numero 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo XXIII.- Derecho a la propiedad.- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Constitución de la República del Ecuador, Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.

Constitución de la República del Ecuador, Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.

Código Civil, Art. 599.- El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.



4.- DERECHO CONSTITUCIONAL A LA LIBERTAD DE DIRIGIR PETICIONES Y A RECIBIR ATENCIÓN O RESPUESTAS MOTIVADAS.-

Que conforme he mencionado y podrá observar no existe ningún tipo de motivación en las sentencias emitidas en primera y segunda instancia, no existe en ningún momento pertinencia de la ampliación de la ley, pues, incluso fui sancionada en base a un delito que no cometí.

Mi derecho constitucional a la libertad de dirigir peticiones y recibir respuestas motivadas, se encuentra amparado en las siguientes normas:

Constitución de la República del Ecuador, Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo XXIV.- Derecho de petición.- Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

5.- DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Que el actuar de la Jueza PAOLA DE LOS ÁNGELES DÁVILA LÓPEZ y de los jueces MARÍA FABIOLA GALLARDO RAMIA, y PEDRO GUILLERMO VALAREZO COELLO, ha provocado una violación directa al precepto constitucional de la Seguridad Jurídica, con lo que el accionar inconstitucional y arbitrario por parte de las autoridades recurridas, crea un marco de inseguridad jurídica.

Mi derecho constitucional a la seguridad jurídica que se encuentra estatuido en nuestra **Constitución de la República del Ecuador**, específicamente en los artículos 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la



Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Señores jueces la seguridad jurídica constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.

La seguridad jurídica es el fin que persigue el sistema jurídico, por eso nuestra Constitución la ubica en la categoría de derecho fundamental, sin que tal ubicación agote la obligación del Estado de garantizar la seguridad por medio del Derecho, asegurando que los "terceros no avasallarán derechos ajenos y que el Estado sancionará a quienes lo hagan", como ha expresado Atilio Alterini en su obra "La seguridad jurídica" (editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1993, Pág. 25).

La seguridad jurídica se logra por la certidumbre y confianza en el Derecho y por medio del Derecho. La seguridad jurídica, según la ha configurado el Tribunal Constitucional español, es la suma de una serie de factores, entre ellos: la certeza, la legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de lo no favorable, la protección de la arbitrariedad; sobre estos factores se funda la seguridad jurídica y confiere a la sociedad: orden, justicia, equidad e igualdad en libertad.

II

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción extraordinaria de protección la planteo de conformidad con las siguientes normas.-

Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa: *"El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto*



deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos."

Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento."*

Art. 94 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa: *"La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del*



término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”

Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa: *“Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”*

Art. 233 de la Constitución de la República del Ecuador, que expresa: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*

Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, que indica: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.”*



119
auto
catorce

III

PETICIÓN CONCRETA

En base a los fundamentos expuestos, solicito la protección de mis derechos constitucionales al debido proceso mismos que han sido vulnerados, en primer lugar por la Jueza PAOLA DE LOS ÁNGELES DÁVILA LÓPEZ, quien vulneró mis derechos en la SENTENCIA DICTADA el 21 de mayo del 2017, y en segundo lugar, por los Jueces MARÍA FABIOLA GALLARDO RAMIA JUEZ/A; PEDRO GUILLERMO VALAREZO COELLO JUEZ/A; de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, EN LA SENTENCIA DICTADA el 22 de junio del 2017, DONDE EMPEORA MI SITUACIÓN y reforman la sentencia venida en grado, declarando improcedente la APELACIÓN, presentada por mi persona, resolución que carece de MOTIVACIÓN, quienes a su vez deniegan el recurso de casación.

Los referidos derechos han sido violentados, pues la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, dispone:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

L. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.



IV

NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIONES

Autorizo a los abogados Javier Coronel Zambrano y Stefanie Ponce Téllez, para que con su sola firma, de manera individual o en conjunto, presenten los escritos necesarios para la defensa de mis intereses.

Para la recepción de futuras notificaciones actuariales que me correspondan derivadas de este proceso, indico como domicilio legal la casilla judicial No. 4472, situada en los bajos de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; así como los correos electrónicos javiercoronelz@hotmail.com, sponce@coronelycia-abogados.com y sfriasloor@gmail.com.

Es justicia, etc.

Andrea Patricia Losada Vásquez
C.I. 0909171944

Ab. Javier Coronel Zambrano
Mat. No. 09-1997-102

Stefanie Ponce
Ab. Stefanie Ponce Téllez
Mat. No. 09-2016-10

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS - RECIBIDO

HORA: 14:19
AÑOS: 21
Susana Batalla Lam